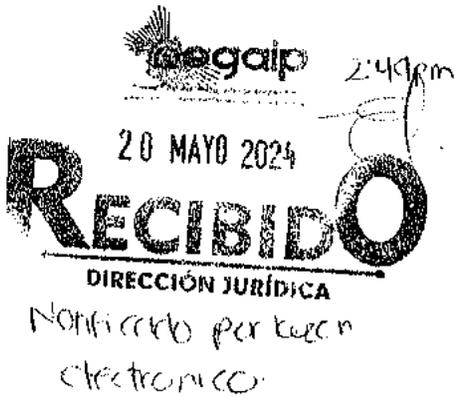




ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TRIBUNAL
ESTATAL DE
JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
DE
SAN LUIS POTOSÍ



TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TERCERA SALA UNITARIA.

EXPEDIENTE: 492/2021.

SENTENCIA DEFINITIVA

ACTOR: KARINA RIVERA OBREGÓN.

DEMANDADA: COMISIÓN ESTATAL DE GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

MAGISTRADO: JORGE ALEJANDRO VERA NOYOLA.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
AUSTREBERTO REGIL GONZÁLEZ

San Luis Potosí, San Luis Potosí, a treinta de abril de dos mil veinticuatro.

VISTO.- Para resolver en definitiva el juicio contencioso administrativo número **492/2021**, promovido por la C. Karina Rivera Obregón, contra actos de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública.

RESULTANDO

1.- Por escrito presentado ante este Tribunal el 13 trece de julio de 2021 dos mil veintiuno, la C. Karina Rivera Obregón, por su propio derecho promovió demanda de Juicio Contencioso Administrativo en contra de Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, y por el acto que hizo consistir en:

"(...)Se impugna la resolución dictada dentro del expediente CEGAIP-PIMA-051-2019 de fecha diecisiete de junio de dos mil veinte, que determina la imposición de mediada de apremio, consistente en una multa por la cantidad de \$39,372.34 (treinta y nueve mil trecientos setenta y dos pesos 34/100 M.N.) derivado de la violación de garantías de Seguridad Jurídica que de dicha resolución emanan. (...)"

Previo cumplimiento de requerimiento, en auto del 2 dos de febrero de 2022 dos mil veintidós, se admitió la demanda. Las Autoridades Demandadas fueron debidamente notificadas y emplazadas.

2.- Substanciado que fue en cada una de sus etapas, a las 11:30 once horas con treinta minutos del 28 veintiocho de junio de 2023 dos mil veintitrés, se dio inicio a la audiencia final, con asistencia de las Partes; en el desahogo de la audiencia se dio cuenta con las constancias de autos, posteriormente en la etapa de pruebas, se tuvieron por desahogadas las documentales dada su naturaleza, y se hizo constar que no había pruebas pendientes de desahogo; después en la etapa de alegatos se hizo constar que las Partes no los formularon, y finalmente se citó para resolver.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Esta Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa es competente para conocer, substanciar y resolver el presente Juicio Contencioso Administrativo, de conformidad con los artículos 123 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, y 7 fracción XVIII de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, en relación al artículo 1896 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, por tratarse de una controversia en la que se en

donde se impugna una resolución de la Comisión Estatal de Garantía de acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, en que impuso una medida de apremio a la Parte Actora, por lo cual se actualizó la hipótesis de competencia prevista en dicho preceptos.

SEGUNDO.- La personalidad de la Actora no requiere pronunciamiento especial alguno, ya que compareció por derecho propio.

Por su parte, el Licenciado David Enrique Menchaca Zúñiga, acreditó su personalidad como Presidente de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de San Luis Potosí, en términos del artículo 220 del Código Procesal Administrativo del Estado de San Luis Potosí, con la documental consistente en copia certificada del Periódico Oficial del Estado del 29 veintinueve de junio de 2020 dos mil veinte, que contiene la publicación de la elección que le confirió el cargo ostentado, mismo que es visible en la foja 106 ciento seis del expediente en que se actúa.

A las referidas documentales se les otorga valor probatorio pleno, con apoyo legal en el artículo 72 fracción I del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, en relación con el artículo 388 del Código de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en el Juicio Contencioso Administrativo, según lo que dispone el artículo 217 párrafo segundo del citado Código Procesal Administrativo.

TERCERO.- Antes de entrar al estudio de los conceptos de impugnación vertidos por la parte Actora en el escrito de demanda, es necesario establecer si en el presente Juicio se actualiza una de las causales de improcedencia o sobreseimiento



a que se refieren los artículos 228 y 229 del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, que sirva de base para decretar total o parcialmente el sobreseimiento del Juicio, ya sea que lo hagan valer o no las partes; toda vez que se trata de cuestiones de orden público que se tienen que estudiar de oficio y, cuyo análisis es preferente al del fondo del asunto.

A juicio del suscrito Magistrado de la Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, en la especie no existen causales de improcedencia o sobreseimiento que hacer valer de oficio.

Por su parte, la Autoridad Demandada en la contestación de la demanda no invocó causales de improcedencia o sobreseimiento.

No se omite señalar, que la Autoridad Demandada planteó un incidente de falta de personalidad, mismo que fue desestimado.

Al resolver el Incidente de Falta de Personalidad, se estableció que lo argumentado no correspondía a la falta de personalidad, sino a una argumentación sobre el interés jurídico o legítimo, en razón de que la Actora compareció en su calidad de Presidente Municipal de Matlapa S.L.P., no como particular.

Al respecto se debe señalar, que de la documental en donde consta el acto impugnado se advierte con toda claridad, que la medida de apremio consistente en la multa se impuso a la Actora en su calidad de Presidente del Municipio de Matlapa S.L.P., tal y como se desprende del resolutivo primero, que se expresa en la siguiente transcripción:

“Único. Esta Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública, aplica a **KARINA RIVERA OBREGÓN** como **PRESIDNETE del MUNICIPIO DE MATLAPA SAN LUIS POTOSÍ**, la medida de apremio consistente en una multa por la cantidad de (...)”

En ese contexto, si lo que aduce la Autoridad Demandada es que la Parte Actora acude en su calidad de Presidente Municipal de Matlapa S.L.P., y no como particular, siendo que la multa le fue impuesta como particular.

Es evidente que el argumento de la Autoridad Demandada es infundado en términos de lo expresado en la propia resolución.

Al margen, de que la Autoridad Demandada es quien generó una situación ambigua, pues de haber acudido la Parte Actora como particular, la Autoridad Demandada hubiere argumentado que la sanción se le impuso como Presidente Municipal, tal y como se expresó en la resolución impugnada.

Se debe precisar, que en tratándose de las medidas de apremio que impone la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de San Luis Potosí, existe una dualidad de afectación, que comprende tanto a la Autoridad que es apremiada, como al particular que ocupa el cargo, es decir la persona física quien encarna o personifica a la Autoridad, ya que, todo caso es quien recibe de manera directa la amonestación sea pública o privada, o quien debe pagar de su peculio la multa respectiva, por lo que se reconoce que hay interés jurídico para que acuda a juicio tanto la Autoridad, como la persona física que ocupa el cargo, derivado de las implicaciones personales que la imposición de la medida de apremio implica al afectar su patrimonio, ya sea económico mediante la multa, o intangible



TRIBUNAL
ESTATAL DE
JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
DE
SAN LUIS POTOSÍ.

como su esfera de derecho, como sería el caso del derecho a la dignidad, a la imagen pública, etc.

De acuerdo con lo anterior, resulta evidente, que a la Actora le asiste interés jurídico para acudir al presente Juicio Contencioso Administrativo, tanto en lo personal, como Presidenta Municipal de Matlapa S.L.P., como es finalmente que acudió.

CUARTO.- La *Litis* planteada en este Juicio Contencioso Administrativo se integra en las posturas divergentes de las partes, que se concretan en lo siguiente.

En lo esencial, la Parte Actora aduce que la resolución impugnada es ilegal, en razón de que:

- a) La Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de San Luis Potosí, no fundó y motivo su competencia, en lo que se refiere al aspecto territorial, para la imposición de la medida de apremio;
- b) La Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de San Luis Potosí, apercibió directamente la imposición de la multa prevista en el artículo 190 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, y no consideró la amonestación prevista en la fracción I del precepto citado, es decir sin fundamentar y motivar, se apercibe con la multa, cuando también era viable la imposición de una amonestación como medida de apremio;
- c) La notificación de la resolución no está debidamente realizada, puesto que no se siguió el procedimiento

establecido en el artículo 37 inciso g) del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí.;

Por su parte, la Autoridad Demandada sostiene la legalidad del acto impugnado, y aduce la ineficacia de los argumentos formulados por la Parte Actora.

QUINTO.- Los conceptos de impugnación que plantea el Actor en su escrito de demanda, se localizan de la foja 5 cinco a la foja 10 diez del expediente en que se actúa, los que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos. Resulta aplicable por analogía la Tesis de Jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se transcribe enseguida:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.- De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.- Contradicción de tesis 50/2010."¹

SEXTO.- A juicio del suscrito Magistrado de esta Tercera Sala Unitaria, el segundo de los argumentos que hace valer la

¹ Época: Novena Época, Registro: 164618, Instancia: Tercera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830.



Parte Actora resultó fundado y suficiente para declarar la ilegalidad y nulidad de la resolución impugnada, como se expone a continuación.

En efecto, la Parte Actora aduce que la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de San Luis Potosí, apercibió directamente la imposición de la multa prevista en el artículo 190 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, y no consideró la amonestación prevista en la fracción I del precepto citado, es decir sin fundamentar y motivar, se apercibe con la multa, cuando también era viable la imposición de una amonestación como medida de apremio.

Como se adelantó a juicio del suscrito Magistrado de la Tercera Sala Unitaria dicho argumento es fundado, puesto que si bien es cierto, conforme la interpretación literal del artículo 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de San Luis Potosí, puede imponer indistintamente las medidas de apremio ahí previstas, ello no le releva de la obligación de fundar y motivar en cada caso concreto, cual es la medida de apremio que considera oportuno imponer, y porque esta resulta adecuada y proporcional al caso concreto, ya que si bien cuanta con un margen de decisión, la decisión como todo acto de Autoridad, debe estar debidamente fundada y motivada.

A efecto de dar la claridad pertinente, a continuación se transcribe el artículo 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí:

"ARTÍCULO 190. La CEGAIP, en el ámbito de su competencia, podrá imponer indistintamente al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o a los miembros de los sindicatos, partidos políticos, candidatas y candidatos independientes, o a la persona física o moral

Expediente.- 492/2021.

responsable, las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:

- I. Amonestación pública o privada, y
- II. Multa, de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces la unidad de medida y actualización vigente."

Como puede apreciarse en la transcripción, según se dispone en el primer párrafo, las medidas de apremio se pueden imponer indistintamente, es decir, no están sujetas a un orden de prelación, sino que la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de San Luis Potosí, puede imponer cualquiera de las tres previstas en las dos fracciones del precepto.

Sin embargo, ello no quiere decir, que la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de San Luis Potosí, pueda decidir arbitrariamente, puesto que su atribución como todo acto de Autoridad, se encuentra sujeta a la obligación que tiene toda Autoridad de fundar y motivar adecuadamente su actuar; esto en razón de lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reproducida en los artículos 164 fracción V y 165 fracción II del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí.

En ese contexto, deberá expresar con toda claridad, cual es la medida de apremio que considera oportuno imponer, y porque esta resulta adecuada y proporcional al caso concreto, ya que si bien cuenta con un margen de decisión, la decisión como todo acto de Autoridad, debe estar debidamente fundada y motivada.

En el caso concreto, en la resolución impugnada, en el Considerado Tercero apartado 3.2., establece que con fecha 13



trece de marzo de 2019 dos mil diecinueve, la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de San Luis Potosí, formuló un requerimiento al Honorable Ayuntamiento de Matlapa S.L.P., para el cumplimiento de obligaciones, que incluyó el apercibimiento con la imposición de la medida de apremio consistente en multa, prevista en el artículo 190 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, no obstante, hay omisión de precisar las razones por las que se considera que debe aplicarse esa medida de apremio y no otra de las previstas en el artículo 190 antes citado, es decir no se explica, entre otras cuestiones, porque esa medida de apremio se considera adecuada y proporcional al caso concreto.

Al ser esto así, desde que se formuló el apercibimiento, existe un vicio que afecta la legalidad de la resolución impugnada, habida cuenta que, no se fundó y motivó adecuadamente el apercibimiento de la imposición de la medida de apremio; por consiguiente no encontramos ante un acto viciado de origen.

Así las cosas se actualiza la causal de ilegalidad prevista en el artículo 250 fracción IV del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, en razón de que la resolución impugnada es un acto viciado de origen, ya que el apercibimiento formulada a la Parte Actora, fue emitida en contravención a las disposiciones legales aplicables, concretamente el artículo 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, en relación con los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reproducida en los artículos 164 fracción V y 165 fracción II del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí.



En consecuencia, con fundamento en el artículo 251 del Código Procesal Administrativo del Estado de San Luis Potosí, se decreta la **ILEGALIDAD e INVALIDEZ** del acto impugnado, que se hizo consistir en la resolución dictada dentro del expediente CEGAIP-PIMA-051-2019 de fecha diecisiete de junio de dos mil veinte, que determina la imposición de mediada de apremio, consistente en una multa, dictada por la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de San Luis Potosí, por ser un acto viciado de origen, por lo que se decreta su **NULIDAD LISA Y LLANA**, y se le deja **SIN EFECTO LEGAL ALGUNO DESDE SU ORIGEN**.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo además en los artículos 1° párrafo segundo 7° fracción XVIII Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí, en relación el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, y con los artículos 248, 249, 250 fracción IV, y 251 del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, se resuelve:

PRIMERO.- Esta Tercera Sala Unitaria es competente para conocer y resolver la presente controversia.

SEGUNDO.- Se decreta la **ILEGALIDAD e INVALIDEZ** del acto impugnado, que se hizo consistir en la resolución dictada dentro del expediente CEGAIP-PIMA-051-2019 de fecha diecisiete de junio de dos mil veinte, que determina la imposición de mediada de apremio, consistente en una multa, dictada por la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de San Luis Potosí, por ser un acto viciado de origen, por lo que se decreta su **NULIDAD LISA Y LLANA**, y se le deja **SIN EFECTO LEGAL ALGUNO DESDE SU ORIGEN**; de acuerdo con

Actor:

Karina Rivera Obregón

N1-ELIMINADO 1

N2-ELIMINADO 2

Autoridad Demandada:

OF. No. A3-1471/2023

Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información
Pública del Estado de San Luis Potosí

En el expediente administrativo 492/2021/3, relativo al juicio de nulidad promovido por Karina Rivera Obregón en contra de los actos de La Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, se dictó un auto que literalmente dice:

San Luis Potosí, San Luis Potosí, a dos de julio del dos mil veinticuatro.

Del estado procesal de los autos.

Visto la certificación y el estado que guardan los autos de este expediente, se advierten los siguientes antecedentes:

Único.- Por sentencia definitiva de treinta de abril del dos mil veinticuatro¹, se declara la **ILEGALIDAD e INVALIDEZ** del acto impugnado, que se hizo consistir en la resolución dictada dentro del expediente CEGAIP-PIMA-051-2019 de fecha diecisiete de junio de dos mil veinte, que determina la imposición de mediada de apremio, consistente en una multa, dictada por la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de San Luis Potosí, por ser un acto viciado de origen, por lo que se decreta su **NULIDAD LISA Y LLANA**, y se le deja **SIN EFECTO LEGAL ALGUNO DESDE SU ORIGEN**; de acuerdo con las consideraciones, fundamentos y motivos expuestos en el Considerando SEXTO de la presente Sentencia.

Dicha sentencia se notificó a la autoridad demandada el veintisiete de mayo del dos mil veinticuatro², y a la parte actora: el once de junio del dos mil veinticuatro³.

Decisión.

A lo que el Magistrado Titular de la Tercera Sala Unitaria, acuerda:

Visto la certificación que antecede, se advierte que transcurrió el término de quince días a que se refiere el artículo 153, párrafo primero⁴ del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, sin que ninguna de las partes hubiere recurrido la sentencia definitiva.

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 255, fracción I⁵ del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, se declara que la sentencia definitiva de treinta de abril de dos mil veinticuatro, ha causado ejecutoria.

Ahora bien, y del estado procesal reseñado con anterioridad, se destaca que mediante resolución definitiva de treinta de abril de dos mil veinticuatro, se declaró la **NULIDAD LISA Y LLANA** del acto impugnado, **dejándose sin efecto legal alguno desde su origen**, ordenándose únicamente hacer del conocimiento de las demandadas la ejecutoriada declarada. En consecuencia es válido concluir que dicha sentencia no requiere de ejecución material, por lo

¹ Foja 205 a 210.

² Fojas 213.

³ Fojas 212.

⁴

Artículo 153. El recurso de apelación se promoverá mediante escrito, dentro de los quince días hábiles siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación de la resolución que se recurre.

Artículo 255. Las sentencias definitivas causan ejecutoria:

I. Cuando las partes no interpongan en su contra el recurso de apelación previsto en este Código o en su caso, la demanda de amparo.

que con fundamento en el artículo 252⁶, 257 párrafo noveno⁷ del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, y 7º fracciones VI y VII de la Ley de Archivos del Estado, se ordena el archivo del expediente como asunto concluido.

Notifíquese a la parte actora personalmente y a la autoridad demandada por medio de buzón electrónico.

Así lo acordó y firma, el Magistrado **Jorge Alejandro Vera Noyola**, Magistrado Titular de la Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí, quien actúa con Secretario de Acuerdos, **Ismael Méndez Hernández**, que autoriza y da fe.

Lo que transcribo a Usted en vía de notificación y con fundamento en el artículo 38 fracción I, incisos a), b), c) y d), fracción II, incisos a) y b), y fracción III, incisos a) y b) y 39 fracciones I, II, III, y IV, del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí.

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

LICENCIADO ROLANDO MARTIN ORELLANA ORTIZ
AUXILIAR JURISDICCIONAL DE LA TERCERA SALA UNITARIA DEL TRIBUNAL
ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

⁶ **Artículo 252.** De ser favorable la sentencia al actor, ésta dejará sin efecto el acto impugnado y las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que se establezca.

⁷ **Artículo 257.** Si la sentencia está cumplida, la Sala ordenará el archivo del expediente; si no lo está, requerirá a la autoridad para que dé cumplimiento, en los términos que establece este artículo.

⁸ **Artículo 7º.** Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

VI. Archivo de concentración: Conjunto orgánico de documentos que contiene de forma precautoria los documentos, cuya consulta es esporádica por parte de los sujetos obligados, y que deben conservarse por razones administrativas, legales, fiscales o contables;

VII. Archivo de trámite: Conjunto orgánico de documentos de uso cotidiano y necesario para el ejercicio de la función pública de los sujetos obligados.

FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO 1 párrafo de 2 renglones por tratarse del nombre completo, correspondiente a un dato personal identificativo de conformidad con lo establecido en los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracción VIII de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.

2.- ELIMINADO 1 párrafo de 2 renglones por tratarse del domicilio, correspondiente a un dato personal identificativo de conformidad con lo establecido en los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracción VIII de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.

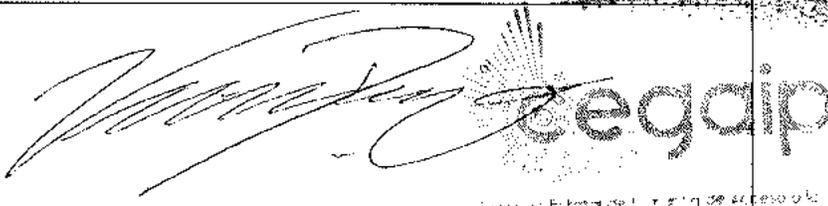
*LTAIPSLP: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de San Luis Potosí.

LPDPSOSLP: Ley de Protección de Datos Personales en posesión de los sujetos obligados del estado de San Luis Potosí.

LGCDVP: Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas."

Realizado con el programa TEST DATA, Generador de Versiones Públicas, desarrollado por el Gobierno Municipal de Guadalajara y con la colaboración del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y autorizada para uso por la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de San Luis Potosí.

COMISIÓN ESTATAL DE GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

FECHA DE CLASIFICACIÓN:	7 DE AGOSTO DE 2024.
NO. DE ACUERDO:	Acuerdo CT-SO-032/08/2024.
UNIDAD ADMINISTRATIVA:	DIRECCIÓN JURÍDICA.
CONFIDENCIALIDAD:	INFORMACION CONFIDENCIAL
FUNDAMENTO LEGAL:	ARTICULOS 3, FRACCIONES XI Y XVII, Y 138 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, ASÍ COMO LO CONTEMPLADO EN EL ARTICULO 3 FRACCIÓN VIII DE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESION DE LOS SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ Y EL LINEAMIENTO TRIGÉSIMO OCTAVO LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN,ASÍ COMO PARA LA ELEABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS SON CLASIFICADOS COMO CONFIDENCIALES.
RUBRICA DEL TITULAR DE ÁREA:	 <p>Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública San Luis Potosí</p>

